

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE NO. 2015623890100329E
- SIACTUA 12163 DE 2015 - OBRAS”****EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS**

Procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro del Expediente 2015623890100329E – SIACTUA 12163 DE 2015 - Obras, en ejercicio de sus facultades legales en especial de las atribuidas en el artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 810 de 2003 y lo contemplado en el Artículo 47 y ss. de la Ley 1437 de 2011, con respecto a la obra desarrollada en la dirección Transversal 60 C No. 95 - 51.

HECHOS

1. Mediante oficio con radicado 20151220122712 del 7 de diciembre de 2015 el IDIGER allega copia del Diagnóstico Técnico DI DI-8614 (Fls. 1 a 5).
2. Mediante oficio con radicado 20151230233601 del 17 de diciembre de 2015 se realizó comunicación preliminar de la actuación (Fl. 7).
3. En visita técnica del 15 de junio de 2016 se consignan las siguientes observaciones (Fls. 12 y 13):

“El predio corresponde al Colegio Domingo Faustino Sarmiento, las recomendaciones del IDIGER no son claras debido a la ilegibilidad de la copia del archivo por lo que el encargado aclara que se refiere a restringir el sendero peatonal del muro occidental del colegio que colinda con un parque del barrio, el muro presenta fisuras y estaba a punto de caerse, informa que el muro fue demolido en semana santa y hasta el momento no se ha construido, se corrobora la información de la demolición y se adjunta el material fotográfico, el sendero está restringido con el cerramiento en lámina de zinc que se hizo para la demolición del muro, dicho cerramiento se encuentra sobre el parque, en el lugar de la obra no hay licencia o documentación que autorice la demolición del muro y mucho menos de su construcción. La recomendación del IDIGER se cumple. Se solicita sellamiento preventivo hasta que no se entregue la licencia correspondiente para la demolición y nueva construcción del muro”.

4. Se realizan visitas del 23 de mayo de 2017 (Fl. 15) y 18 de julio de 2018 (Fl. 19) en el mismo sentido.

MARCO NORMATIVO**COMPETENCIA.**

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE NO. 2015623890100329E
– SIACTUA 12163 DE 2015 - OBRAS”**

6. *Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...).*
9. *Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién. (...).*”

PROCEDIMIENTO.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

El ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la tácita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, decisión que se encuentra contemplada en otras

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE NO. 2015623890100329E
– SIACTUA 12163 DE 2015 - OBRAS”**

disposiciones legales del ius puniendi. Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con la formulación de cargos o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido.

CASO CONCRETO

Revisados los antecedentes del expediente No. **2015623890100329E – SIACTUA 12163 DE 2015**, se evidencia que se abrió la actuación administrativa sin mediar queja o evidencia de la existencia de una infracción urbanística, sino a raíz de un oficio emitido por el IDIGER.

Dentro del expediente se encuentran una pluralidad de informes técnicos donde se evidencia que a pesar de la inobservancia por parte de los propietarios del predio ubicado en la Transversal 60 C No. 95 - 51, de las recomendaciones dadas por el IDIGER, no se encontraron hallazgos de una conducta reprochable por el régimen de obras y urbanismo. Por lo tanto, no existe desde el punto de vista del derecho sancionatorio un bien jurídico que proteger, toda vez que no se considera infracción a dicho régimen la no realización de obras de mantenimiento de un predio, salvo que se trate de bienes de interés cultural; esto no es lo que no ocurre en este caso, ya que como se evidencia en el informe técnico obrante a folios 12 y 13, el predio no es un inmueble declarado por el Distrito como tal. Por esta razón, no hay un fundamento fáctico y/o jurídico por el cual sea necesario continuar con las diligencias dentro del presente procedimiento sancionatorio, al no haberse evidenciado infracciones al régimen de obras y urbanismo.

Realizado el anterior análisis del caso en concreto, se encuentra que en el presente caso procede el ARCHIVO de las diligencias adelantadas por presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo en el predio ubicado en la Transversal 60 C No. 95 - 51, lugar que fue objeto de la apertura de la actuación administrativa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Alcalde Local de Barrios Unidos en uso de sus facultades legales y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – ARCHIVAR DE FORMA DEFINITIVA el Expediente Administrativo Sancionatorio No. 2015623890100329E – SIACTUA 12163 DE 2015 – OBRAS, conforme los argumentos expuestos en este acto administrativo.

SEGUNDO. – INFORMAR que contra esta decisión **PROCEDEN** los recursos de Reposición y Apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de

Alcalde Local de Barrios
Unidos
Calle 74 A No. 63 – 04

Código Postal: 111211

Código: GDI - GPD – F034

Versión: 03



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**‘POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE NO. 2015623890100329E
- SIACTUA 12163 DE 2015 - OBRAS’**

publicación, según el caso. El recurso de Apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del de Reposición (Art. 76 del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANTONIO CARRILLO ROSAS

Alcalde Local de Barrios Unidos

Proyectó: Daniel Fernando Eslava Ríos – Abogado contratista. Contrato 107-2022
Revisó: Leonardo Alfonso Moya Guaje – Abogado Asesor del Despacho. *Amor*
Aprobó: Norma Leticia Guzmán Rimolli – Profesional Especializada 222-24 A.C.P. *JRP*